



JUICIO ELECTORAL

Expediente: TECDMX-JEL-132/2025

Parte Actora: Carolina Neri Sánchez, entonces candidata a Jueza Civil.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Magistrada Ponente: Laura Patricia Jiménez Castillo

Secretario: Alfredo Ramírez Parra¹

Ciudad de México, 16 de julio de 2025.

Sentencia que, con motivo de la demanda interpuesta por **Carolina Neri Sánchez²**, **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la determinación³ del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴, respecto la asignación, expedición de constancia de mayoría y declaración de validez de la persona Juzgadora en materia Civil por el Distrito Judicial 02⁵, del Poder Judicial de la Ciudad de México.

I. ANTECEDENTES

1. **Proceso Electoral Extraordinario.** El 26 de diciembre de 2024, inició el proceso electoral local extraordinario 2024-2025

¹ Colaboró: **Enrique Ramírez López**.

² En adelante, *parte actora*.

³ Mediante el acuerdo **IECM/ACU-CG-073/2025**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 24 de junio de 2025.

⁴ En adelante *Instituto Electoral*.

⁵ Integrado por los Distritos Electorales Locales 6, 9 y 12, correspondientes a las demarcaciones territoriales Gustavo A. Madero y Cuauhtémoc; de conformidad con el Acuerdo INE/CG204/2025.

TECDMX-JEL-132/2025

para la elección de personas juzgadoras en la Ciudad de México⁶; la jornada electoral se realizó el 1 de junio de 2025⁷.

2. **2. Integración de los cómputos distritales.** El 9 de junio el *Instituto Electoral* realizó la integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales, para el Proceso Electoral Local Extraordinario⁸.
3. **3. Entrega de constancias.** El 16 de junio se realizó la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de diversas elecciones, entre ellas, a **Mónica Huerta Villaseñor**⁹, con el cargo de Jueza en Materia Civil del Distrito Judicial Electoral 02, quien obtuvo la votación siguiente:

JUZGADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO				
MUJERES				
Consecutivo	Distrito Judicial	Materia	Nombre	Votación obtenida
7	2	Civil	Huerta Villaseñor Mónica	34,536

4. **4. Demanda.** El 20 de junio la *parte actora* presentó, vía correo electrónico de este Tribunal Electoral, escrito a través del cual controvierte la entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la *candidatura impugnada* por incumplir con ciertos requisitos de elegibilidad¹⁰, y realizar conductas contrarias a la normatividad electoral.

⁶ En adelante: *elección extraordinaria de personas juzgadoras*.

⁷ Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo manifestación en contrario.

⁸ Aprobado mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-072/2025** de 9 de junio, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de junio de 2025.

⁹ En adelante: *candidatura impugnada*.

¹⁰ Establecidos en la Base QUINTA de la Convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México. En adelante: *Convocatoria*.



5. **5. Remisión de informe circunstanciado.** El 26 de junio, la *autoridad responsable* remitió a este órgano jurisdiccional diversa documentación relativa a la rendición de su informe circunstanciado.
6. **6. Integración y turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para la sustanciación correspondiente.
7. **7. Radicación y requerimientos.** El 27 de junio, la Magistrada instructora radicó la demanda y realizó las diligencias que estimó pertinentes para la debida sustanciación del expediente.
8. **8. Admisión y cierre de instrucción.** En el momento oportuno, la Magistrada instructora admitió la demanda y ordenó la elaboración de la sentencia conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

9. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, la *parte actora* controvierte la entrega de constancia de mayoría y declaratoria de validez de la elección de la *candidatura impugnada*.
10. Por tanto, se asume competencia al tratarse de un medio de impugnación relacionado con la *elección extraordinaria de*

personas juzgadoras, cuyo conocimiento le corresponde a este órgano jurisdiccional¹¹.

SEGUNDA. Procedencia

a) Requisitos de procedencia¹²

11. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad ordinarios, como se explica a continuación:
12. **1. Forma.** La demanda: **i)** se presentó por escrito¹³; **ii)** consta en el nombre de la *parte actora*, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifican los actos reclamados; **iv)** los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le generan perjuicio y los preceptos legales presuntamente violentados; además, **v)** se advierte la firma autógrafa de la persona promovente.
13. **2. Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que el acuerdo controvertido se aprobó en sesión pública de **16 de junio**, por lo que, si la demanda se presentó el **20 siguiente**, resulta evidente que está dentro del plazo de cuatro días previsto en la *Ley Procesal*¹⁴.

JUNIO				
Lunes 16	Martes 17	Miércoles 18	Jueves 19	Viernes 20
Aprobación del Acuerdo	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Presentación de la demanda

¹¹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 6 Apartado H, 27 letra D, 38, numeral 4, 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México, (**Constitución Local**); 30, 165, fracción I, 171, 178 y 179, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (**Código Electoral**); 28 fracciones I y II, 31, 32, 37 fracción I, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción II Bis, 105, 108, 111, 112 fracción VIII, 114 bis y 115 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (**Ley Procesal**).

¹² Establecidos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*.

¹³ Interpuesta directamente ante este órgano jurisdiccional; de conformidad con la **jurisprudencia 11/2021**, de la Sala Superior, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**".

¹⁴ De conformidad con el artículo 42 de la *Ley Procesal*.



14. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen¹⁵, pues la *parte actora* es una persona candidata en el marco de la *elección extraordinaria de personas juzgadoras*; y, al ser quien obtuvo el segundo lugar, aduce que el primero no cumple con los requisitos de elegibilidad e idoneidad, para ocupar el cargo.
15. Aunado a que, presuntamente, su nombre se encontraba inserto en los denominados “*acordeones*” lo que presuntamente le generó una ventaja indebida y hubo incongruencias matemáticas en el cómputo del Distrito Electoral Local 02.
16. **4. Definitividad.** De la normativa aplicable se advierte que no existe un medio de impugnación diverso que la *parte actora* debiera agotar previo a acudir a esta instancia para controvertir el acuerdo impugnado.
17. **5. Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.
18. Ello es así, ya que mediante la presente resolución el Tribunal Electoral podría revocar la entrega de la constancia de mayoría y asignación de la *candidatura impugnada* como Jueza en materia Civil, por el Distrito Judicial local 02.

b) Requisitos de procedencia especiales¹⁶

19. El medio de impugnación reúne los siguientes requisitos de procedibilidad especiales, aplicables a la *elección extraordinaria de personas juzgadoras*:

¹⁵ Acorde con los artículos 46 fracción II y 103 fracción II Bis de la *Ley Procesal*.

¹⁶ Conforme a lo establecido en el artículo 105 de la *Ley Procesal*, mismo que precisa que cuando en los juicios electorales se cuestionen los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, se deberán cumplir diversos requisitos especiales.

20. **-Elección que se impugna.** Se tiene por cumplido, pues la *parte actora* señala que controvierte la entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez en la *elección extraordinaria de personas juzgadoras*, en específico, la candidatura a persona Juzgadora en materia Civil por el Distrito Judicial 02, del Poder Judicial de la Ciudad de México.

TERCERA. Estudio de fondo

1. Actos controvertidos

21. La *parte actora* controvierte el acuerdo emitido por el Consejo General del *Instituto Electoral*, en el que se realizó la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de la *elección extraordinaria de personas juzgadoras*, en específico, respecto a la elección de personas Juzgadoras en materia Civil, del Distrito Judicial Electoral Local 02.
22. Para ello, aduce que fue incorrecta la determinación de la *autoridad responsable*, toda vez que la *candidatura impugnada* no cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Convocatoria¹⁷, aunado a que, apareció en los denominados “acordeones”, y finalmente, porque presuntamente hubo incongruencias matemáticas en el cómputo del Distrito Judicial Electoral Local 02.

2. Pruebas

23. a) Para acreditar tales hechos, la *parte actora* aportó las siguientes **pruebas**:

¹⁷ Establecidos en su Base QUINTA.



i. Documentales privadas¹⁸:

- Copia simple, en versión pública, del certificado de estudios de la *candidatura impugnada*.
- Copia simple, en versión pública, de 5 cartas de referencia presentadas por la *candidatura impugnada*.

ii. Técnicas¹⁹:

- **Imagen fotográfica** inserta en el escrito de queja obtenida de la liga electrónica <https://mexico.quadratin.com.mx/indaga-ine-gastos-por-acordeones-en-eleccion-judicial/>, donde se observa un presunto “acordeón”.

Cabe señalar que derivado de su inspección, fue posible certificar el contenido de la dirección electrónica ofrecida por la promovente.

24. b) Pruebas recabadas:

i. Documental pública:

- Copia certificada²⁰ del expediente de la *candidatura impugnada* presentado para su postulación, del cual se advierte el *certificado de estudios totales* de licenciatura en derecho de Mónica Huerta Villaseñor.

¹⁸ Harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos que pretendan acreditarse, a partir de su valoración y confrontación con los demás elementos que obren en los expedientes, acorde a los artículos 56 y 61 párrafo tercero de la *Ley Procesal*.

¹⁹ Con valor probatorio indiciario, por lo que deberá ser adminiculada con los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, de conformidad con los artículos 57 y 61 párrafo tercero de la *Ley Procesal*.

²⁰ Con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con los artículos 53, 55 y 61 de la *Ley Procesal*.

3. Pretensión y agravios

25. La *parte actora* pretende que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo **IECM/ACU-CG-073/2025** y **retire** la constancia de mayoría a la *candidatura impugnada* y, por tanto, la persona promovente resulte electa al haber quedado en tercer lugar en el Distrito Judicial Electoral 02.
26. Para ello, expone los agravios²¹ siguientes:

❖ Inelegibilidad de la candidatura impugnada

27. Ello, ya que, a juicio de la *parte actora*, las cartas de recomendación tienen el mismo contenido, por lo que no existe autonomía, ni certeza de su emisión, además, porque en el historial académico que se visualiza en la plataforma “*Conóceles*”, no se advierte el promedio mínimo de 8 que es requisito constitucional, para ocupar el cargo al que se postuló.

❖ Distribución de “acordeones”.

28. La *parte actora* argumentó que el nombre de la *candidatura impugnada* se encontraba inserto en la propaganda electoral denominada “*acordeones*”, lo que le generó una ventaja indebida.

❖ Incongruencias matemáticas en el cómputo del Distrito Electoral Local 02.

²¹ De conformidad con la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”. Sin embargo, de conformidad con el **artículo 89** de la *Ley Procesal*, la suplencia de la queja **no será total** pues las y los justiciables, sobre todo los candidatos, al ser especialistas en derecho, tienen la obligación de establecer con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio, para que con base en ello este Tribunal Electoral los analice conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

29. La *parte actora* argumenta que faltando el 8% del cómputo de las *actas*, llevaba una desventaja de 400 votos; sin embargo, al final del conteo se elevó a 1733 lo que resulta incongruente con el número de boletas faltantes, lo que pudo repercutir en el resultado de la elección en comento.

4. Problemática a resolver y metodología de análisis

30. Determinar si las irregularidades detalladas en el escrito de demanda de la *parte actora* son fundadas y de ser el caso, si aquellas son determinantes para el resultado de la elección controvertida, en cuyo caso, lo procedente sería revocar la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría de la candidatura impugnada.
31. Para el estudio del presente asunto, se señalará, primeramente, el marco normativo aplicable y, posteriormente, se analizará en el caso concreto si los planteamientos de la *parte actora* son suficientes para alcanzar su pretensión²².

5. Decisión

32. Los agravios formulados por la promovente resultan **infundados e inoperantes** por lo que lo procedente es **confirmar** la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de la candidatura controvertida.

6. Justificación

a) Marco normativo aplicable

33. La *Ley Procesal* establece que será causal de nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la

²² Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Ciudad de México, entre otras, cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible²³.

34. Asimismo, establece que este Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando durante el proceso electoral correspondiente se hayan cometido violaciones graves determinantes a los principios rectores establecidos en la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y el *Código Electoral*²⁴.
35. Conforme a la Base V “*Requisitos para cada tipo de cargo*” de la Convocatoria²⁵, se prevén diversos requisitos que debían cumplir las personas interesadas en postularse a los cargos que se someterían a elección en el presente proceso.
36. En particular, por lo que hace a Juez o Jueza del Poder Judicial de la Ciudad de México, se establecieron como requisitos:
 - Ser persona ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
 - Contar al día de la publicación de la Convocatoria con título de licenciatura en derecho.
 - Contar con un promedio general de calificación de cuanto menos 8 o su equivalente; y de 9 o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

²³ Artículo 114 bis, apartado c).

²⁴ Artículo 115 de la *Ley Procesal*.

²⁵ Convocatoria a la ciudadanía para que participe en el proceso de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Poder Judicial de la Ciudad de México.

- Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad y no haber sido condenado por el delito de violencia Civil en cualquiera de sus modalidades.
 - Haber residido en el país durante el año anterior de la publicación de la Convocatoria.
 - No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentaria ni en el Registro de Personas Sancionadas en materia de violencia política en razón de género, que se encuentren vigentes en la Ciudad de México.
37. En la Base VI se precisó la documentación requerida para acreditar el cumplimiento de tales requisitos, la cual consistió en:
- Acta de nacimiento o documento que acredite la nacionalidad mexicana.
 - Para acreditar la residencia en el país era necesario: la credencial para votar vigente; o, comprobante de domicilio con un año de antigüedad (predial, agua, luz, banco o teléfono).
 - Título y cédula profesional de Licenciatura en Derecho.
 - Certificado de estudios o historial académico que acredite los promedios.
 - Currículum vitae y resumen curricular.
 - Carta bajo protesta de decir verdad en la que se manifieste:

- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso, por violencia Civil;
 - Ni estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias o de Personas Sancionadas en materia de violencia política en razón de género.
 - Cinco cartas de referencia y un ensayo de tres cuartillas.
38. Cobra relevancia al caso precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁶ ha señalado que la verificación de los requisitos de elegibilidad es constitucionalmente válida en dos momentos:
- En la **etapa de postulación**, a través de los comités de evaluación.
 - En la **etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez**, a través de las autoridades administrativas electorales.
39. Así, se precisó que la verificación de los requisitos de elegibilidad en distintas etapas es complementaria y atiende a finalidades coexistentes.
40. Esto es, en la **etapa de postulación**²⁷ responde a la condición jurídica necesaria para adquirir la candidatura al cargo de elección judicial.

²⁶ En adelante *Sala Superior*.

²⁷ En el caso, acorde a los artículos 466 y 468 del *Código electoral local*, dicha etapa estuvo a cargo de los Comités de Evaluación de cada poder público de esta entidad, los cuales tendrían entre otras atribuciones, verificar el cumplimiento de los requisitos de las personas aspirantes; evaluar la idoneidad de las personas aspirantes; seleccionar los perfiles mejor calificados; llevar a cabo la insaculación para determinar a las personas que participarán como candidatas a los cargos de elección del Poder Judicial; y remitir al Pleno del Congreso las listas de personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial.

41. Mientras que, en la **etapa de asignación y/o calificación**²⁸, la verificación de los requisitos de elegibilidad son precondición para obtener la constancia de mayoría y asumir el cargo público, pues con ello se garantiza el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, para que las personas ciudadanas que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para las que fueron postuladas²⁹.

b) Caso concreto

42. A continuación, se procederán a analizar los agravios³⁰ esgrimidos por la parte actora en su escrito de demanda:

❖ Inelegibilidad de la *candidatura impugnada*.

43. La *parte actora* aduce que la *candidatura impugnada* presentó cinco cartas de referencia que tienen el mismo contenido, por lo que no existe autonomía, ni certeza de su emisión, además, porque en el historial académico que se visualiza en la plataforma “*Conóceles*”, no se advierte que haya obtenido el promedio mínimo de 8, que es requisito constitucional, para participar en la elección judicial.
44. Este Tribunal Electoral determina que el agravio hecho valer por la *parte actora* es **infundado** porque los **elementos probatorios** que obran en autos son **insuficientes** para

²⁸ A cargo del Consejo General del Instituto Electoral, misma que se realizó acorde con el numeral 43 del acuerdo **IECM/ACU-CG/068/2025**, en el que se estableció el “Procedimiento de verificación de requisitos de elegibilidad”.

²⁹ Jurisprudencia **11/97** de rubro: “**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**”.

³⁰ Este órgano jurisdiccional tomará en cuenta el **principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**. Es decir, sólo se podrá decretar la nulidad de votación, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Ello, en concordancia con lo establecido en la **jurisprudencia 13/2000**, de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE** (Legislación del Estado de México y similares)”.

controvertir la presunción de validez que prevalece sobre la decisión del Comité de Evaluación respecto del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales de la *candidatura impugnada*.

45. Al respecto, la Constitución Federal³¹ estableció que el ejercicio del Poder Judicial en la Ciudad de México se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial, el órgano de administración judicial y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Local, la cual garantizará la independencia de las Magistraturas y personas Juzgadoras.
46. Por lo que, la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y la Jefatura de Gobierno, diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México, integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México y las personas titulares de las Alcaldías, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
47. Ahora bien, la Constitución Local³², así como el artículo tercero transitorio del Decreto de Reforma a la Constitución Local, establece que a la autoridad electoral local le corresponde emitir los Acuerdos y determinaciones que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos

³¹ De conformidad con el artículo 122, párrafo primero, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

³² De conformidad con el artículo 35, Apartado C, numeral 3, párrafo tercero de la Constitución Política de la Ciudad de México.



electorales locales en materia de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

48. De esa manera el artículo 35, Apartados B y C, numeral 1, inciso a), fracción I de la Constitución Local, señala que para ser personas juzgadoras del Poder Judicial local se deberán cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal y la normativa de la materia.
49. En ese tenor, la Base V "*Requisitos para cada tipo de cargo*" de la *Convocatoria*³³, se establecieron diversos requisitos para obtener un cargo de elección popular del Poder Judicial, entre los cuales se encuentra que las personas candidatas obtuvieran un *promedio general de calificación de cuanto menos 8 o su equivalente; y de 9 o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado*, y que presentaran cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.
50. Sin embargo, para constatar que las y los candidatos cumplían con los requisitos constitucionales y legales, cada poder local creó un Comité de Evaluación³⁴, que también tendría la función de seleccionar a las personas mejor evaluadas que contaran con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se distinguieran por su honestidad, buena fama

³³ Convocatoria a la ciudadanía para que participe en el proceso de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Poder Judicial de la Ciudad de México.

³⁴ Conforme al artículo 35, apartado C, de la Constitución Local.

pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

51. Por su parte, la Sala Superior³⁵ señaló que el Instituto Nacional Electoral está facultado para verificar que las personas candidatas a juzgadoras no hayan sido sancionadas con sentencia judicial firme por la comisión intencional de los delitos previstos en el artículo 38 constitucional, ni condenadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, al momento de la asignación de los cargos.
52. Específicamente, para el caso de la elección de las personas juzgadoras señaló que cuando se pretenda **controvertir** el cumplimiento de los **requisitos de elegibilidad** de alguna candidatura, **quien la aduce debe aportar elementos de convicción para acreditarla, a fin de desvirtuar la presunción de validez con que cuenta la verificación de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad que realizaron los Comités de Evaluación.**
53. Misma que, de conformidad con lo sustentada por Sala Superior³⁶, se puede dar en dos momentos: **primer momento**, cuando se realiza el registro de la candidatura y **segundo momento**, cuando se declare la validez de la elección y se hayan entregado las constancias de mayoría, tratándose de la elección judicial, en la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez.
54. En el caso en concreto, la autoridad responsable remitió el *Certificado de Estudios Totales de la candidatura impugnada* en versión íntegra que sirvió como base para que, en su

³⁵ SUP-JE-171/2025 y acumulados.

³⁶ Jurisprudencia 11/97 de rubro "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN".

momento, el Comité de Evaluación aprobara la postulación de dicha candidatura.

55. En el cual se advierten los datos de la Institución educativa en la que cursó sus estudios la candidatura impugnada, las calificaciones obtenidas en cada una de las asignaturas cursadas, su nombre y el de la licenciatura cursada, el número de certificado, así como las firmas de las personas de la institución educativa y de la Secretaría de Educación Pública.
56. Al respecto, la valoración -en los términos señalados por la parte actora- de dicha documental requiere un análisis de **cuestiones técnicas** que escapan de la revisión en esta instancia judicial.
57. Ello, porque la *Sala Superior* ha sostenido que la valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos y la revisión de los historiales académicos **son cuestiones técnicas que no pueden ser revisadas** en la sede jurisdiccional, debido a que los Comités de Evaluación contaron con facultades discrecionales en los procesos de verificación de cumplimiento de requisitos.
58. De ahí que, en ejercicio de las atribuciones que le concedieron la Constitución y el *Código Electoral*, al Comité de Evaluación consideró que los documentos presentados por *la candidatura impugnada* **resultaron aptos** para acreditar que cuenta con el promedio requerido, sin que sea posible para este órgano jurisdiccional modificar la valoración de ese aspecto técnico.
59. Aunado a que la parte actora no aportó medios de convicción suficientes que acrediten que la *candidatura impugnada* no cumplió con el citado requisito, es decir, se limita a señalar de manera genérica que existe presunción del incumplimiento del

requisito de haber obtenido promedio mínimo de 8 en la licenciatura, derivado de la revisión del documento localizado en el sistema “Conóceles”.

60. Por otra parte, respecto al argumento de la parte actora en torno a que las cinco cartas de referencia tienen mismo contenido, por lo que no existe autonomía, ni certeza de su emisión, de su revisión se advierte que cada una de ellas cuenta con la firma autógrafa de las personas que la suscribieron, lo que implica la expresión de la voluntad y su conformidad con el contenido de las manifestaciones vertidas en dichos escritos.

61. Aunado a que la parte actora no presentó ningún medio de convicción que controvirtiera las cartas de referencia que presentó la *candidatura impugnada*, sin pasar por alto que al momento de registrarse el propio sistema de registro arrojaba los formatos de carta de referencia que debían requisitarse para formar parte de la documentación soporte que estaría sujeta a revisión del Comité de Evaluación.

62. Por lo expuesto, resulta **infundado** lo alegado por la parte actora respecto a la inelegibilidad de la *candidatura impugnada*.

❖ **Aparición en los denominados “acordeones”.**

63. La *parte actora* sostiene que la *candidatura impugnada* resultó indebidamente beneficiada porque su nombre presuntamente aparece en los denominados “acordeones”, por lo que para acreditar su dicho aportó la siguiente imagen obtenida de la liga electrónica: <https://mexico.quadratin.com.mx/indaga-ine->

[gastos-por-acordeones-en-eleccion-judicial/](#)



64. Cabe señalar, que no se cuenta con algún otro elemento probatorio que acredite la existencia del denominado “acordeón” más que esa imagen obtenida, la cual no es apta para generar convicción, sobre las afirmaciones de la parte actora, ya que ese tipo de pruebas son insuficientes, por sí mismas, para tener por demostrado algún hecho.
65. Al respecto, la Ley Procesal³⁷, establece que serán pruebas técnicas, entre otros medios, las fotografías y los medios de reproducción de imágenes.
66. La Sala Superior, por vía jurisprudencial, ha considerado que las pruebas técnicas, por su naturaleza, son insuficientes, por sí mismas, para acreditar los hechos aducidos por las partes.³⁸.
67. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se

³⁷ Artículo 57 de la Ley Procesal.

³⁸ Jurisprudencia 4/2024. **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; de modo que, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan administrarse, para que se puedan perfeccionar o corroborar.

68. Atendiendo a lo expuesto, en el caso concreto la persona actora solamente ofreció como pruebas una imagen inserta en una liga electrónica, sin aportar algún otro medio de prueba con el que pudiera administrarse, lo que es suficiente para desestimar su valor probatorio, ya que por sí sola no acredita la existencia de lo que se pretendía demostrar y en el caso, resulta insuficiente para atribuir una responsabilidad a la candidatura impugnada, pues no se tienen elementos para acreditar su participación en la conducta reprochada, ni que hubiera obtenido un beneficio o ventaja indebida de la misma.
69. Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional determina que el agravio hecho valer por la parte actora es **inoperante**.
70. Finalmente, no se pasa por alto que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, comunicó que inició un procedimiento especial sancionador³⁹ relacionado con dicha conducta, además, conforme a las constancias del expediente se advierte que la *candidatura impugnada* también tiene relación con otros procedimientos aperturados en el *Instituto Local* por la citada conducta⁴⁰.

³⁹ Contenido en el expediente IECM-SCG/PE-PJ-027/2025.

⁴⁰ IECM-QNA-111/2025 e IECM-QNA-112/2025

71. No obstante lo anterior, es importante precisar que la Sala Superior ha sostenido que, si la naturaleza jurídica de los procedimientos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del Estado democrático, entonces las conductas sancionadas en estos durante un proceso comicial o democrático no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad del proceso respectivo, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos correspondientes⁴¹, lo que en el presente caso no ocurrió.

❖ Incongruencias matemáticas en el cómputo del Distrito Electoral Local 02.

72. La *parte actora*, considera que existieron incongruencias matemáticas en el cómputo del Distrito Judicial Local 02, ya que faltando el 8% del cómputo de las *actas*, llevaba una desventaja de 400 votos, sin embargo, al final del conteo se elevó a 1733 respecto de la *candidatura impugnada*, lo que resulta incongruente con el número de boletas faltantes, afectando el resultado de ese Distrito Judicial.

73. Respecto a lo anterior es posible advertir que la *parte actora* realiza afirmaciones genéricas y no específicas sobre los hechos que pretende demostrar, asimismo no aporta algún elemento de prueba que permita a esta autoridad confirmar la veracidad de su dicho.

⁴¹ Tesis III/2010 con el rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.

TECDMX-JEL-132/2025

74. Ahora bien, conforme a lo establecido en el Acuerdo IECM/ACU-CG-035/2025 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, por el que aprobó el *Procedimiento para la Asignación de las candidaturas a los cargos del Poder Judicial de la Ciudad de México para el Proceso Electoral Judicial 2024-2025*, cada boleta del Distrito Electoral Local 02 para la elección de personas juzgadoras en materia civil, contaba con dos recuadros para elegir a dos mujeres y dos para hombres.
75. Además, derivado de las particularidades de la elección de personas juzgadoras, es importante señalar que cada boleta representaba un número determinado de votos, es decir, cada boleta podía tener hasta 9 votos válidos.
76. De ahí la necesidad de que la parte actora especificará circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, cual fue la conducta desplegada por parte de las personas responsables del conteo de cómputo, en que día y hora de las sesiones de cómputo se realizaron esas conductas y el lugar donde se llevó a cabo, adjuntando para ello las pruebas que estime convenientes para confirmar su dicho, lo que en el caso no ocurrió.
77. En este sentido, cabe precisar que, para estar en posibilidad de impugnar los resultados consignados en los cómputos distritales por considerar que existe error aritmético o dolo en la computación de los votos es necesario que se acrediten dos supuestos: **1)** que se especifique en forma clara en que rubros de la votación ocurrió ese error por casilla o por cómputo y **2)** que ese error sea determinante para el resultado de la elección. Lo que en el caso no ocurrió.



78. Lo anterior, ya que la *parte actora* no formula argumentos tendentes a acreditar sus afirmaciones y tampoco aporta pruebas de los señalamientos que permitan a este órgano jurisdiccional partir de elementos objetivos mínimos para su análisis, por tanto, resulta **inoperante**⁴² su agravio en torno a las inconsistencias matemáticas precisadas.
79. En el entendido que son inoperantes los conceptos de violación en la medida en que la parte promovente no combate a través de un razonamiento concreto, las consideraciones en que se sustentó el acto impugnado.
80. En conclusión, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios analizados, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la determinación del Instituto Local respecto de la asignación del cargo, expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de la *candidatura impugnada* en el distrito judicial 02.
81. Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IECM/ACU-CG-073/2025** del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual se declaró la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría en la elección de Personas Juzgadoras en Materia Civil por el Distrito Judicial local 02.

Notifíquese conforme a Derecho.

⁴² Robustece lo anterior, la jurisprudencia **XX. J/54** de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES"**.

TECDMX-JEL-132/2025

PUBLÍQUESE en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**